



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 123-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de mayo de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical de apelación interpuesto por la recurrente al determinar que lo resuelto por el juez a quo analiza debidamente lo relacionado al incumplimiento del requisito referente a la citación al omitir la denunciante señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados, lo que la recurrente no logra desvirtuar, sin que el recurso de apelación sea un medio para subsanar el incumplimiento de requisitos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2023. Las 16h54.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos:

- a) Correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2023 por el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, al que adjunta un (1) escrito en una (1) foja.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0932-O de 16 de junio de 2023 emitido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0933-O de 16 de junio de 2023 emitido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con auto de 23 de mayo de 2023 a las 09h25, notificado en la misma fecha, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el archivo de la causa sobre la base de lo dispuesto en el último inciso del artículo 7



y numeral 3 del artículo 49¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.²

2. Con escrito presentado el 25 de mayo de 2023, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, apeló el citado auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023.³
3. Mediante auto de sustanciación dictado el 30 de mayo de 2023 a las 11h35 el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General⁴.
4. Memorando No. TCE-FMB-PPP-060-2023 de 30 de mayo de 2023, firmado por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 123-2023-TCE, constante en un (1) cuerpo, compuestos en ciento ocho (108) fojas⁵.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 31 de mayo de 2023 a las 15h08, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 123-31-05-2023-SG de 31 de mayo de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **123-2023-TCE** ⁶.
6. El expediente de la causa Nro. **123-2023-TCE** ingresó al despacho del juez de instancia, el 01 de junio de 2023, a las 11h00, en un (1) cuerpo compuesto de ciento doce (112) fojas, dentro de las cuales, a foja sesenta y ocho (68) consta un (1) dispositivo magnético.
7. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de junio de 2023, a las 15h01⁷ por el juez sustanciador de la causa.
8. Correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2023 por el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, al que adjunta un (1) escrito en una (1) foja, con

¹ "Art. 49.- Tipos de Autos.- Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden dictar los siguientes autos: (...)3. Auto de archivo. Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."

² Ver de foja 94 a 97 del expediente.

³ Ver de foja 101 a 104 del expediente.

⁴ Ver foja 105 y vta del expediente.

⁵ Ver foja 109 del expediente.

⁶ Ver de foja 110 a 112 del expediente.

⁷ Ver de foja 113 a 114 del expediente.



el que pone en conocimiento del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral que por asuntos de orden personal se encuentra fuera del país, sin fecha exacta para el retorno, por lo que se excusó de conocer las causas que se tramitan en el Tribunal Contencioso Electoral hasta la fecha de su reintegro.⁸

9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0932-O⁹ de 16 de junio de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0933-O¹⁰ de 16 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado y abogado Richard Honorio González Dávila. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

11. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
12. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 5 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”* y *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”* respectivamente.
13. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*
14. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”*

⁸ Ver de foja 119 a 120 del expediente.

⁹ Ver foja 122 del expediente.

¹⁰ Ver foja 124 y 124 vta. del expediente.



15. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el auto de archivo dictado por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 23 de mayo de 2023 a las 09h25, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).

17. De la revisión del expediente, se verifica que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral impugnando el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 23 de mayo de 2023 a las 09h25 dentro de la causa, en la que denunció al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido Avanza, y a otras personas del mismo partido político, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer recurso de apelación contra el citado auto de archivo.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

18. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.

19. A fojas 100 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25, fue notificado en la misma fecha a las partes procesales.

20. El 25 de mayo de 2023 a las 19h29¹¹; ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal (1) escrito en dos (2) fojas suscrito por la recurrente: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de

¹¹ Ver de foja 101 a 103.



presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogadas patrocinadoras, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral, el 23 de mayo de 2023 a las 09h25.

21. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
22. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

23. En el escrito presentado por la recurrente hace referencia a los considerandos 15 al 17, así como a la parte resolutive del auto de archivo impugnado, lo basa en el número 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, así como los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, transcribe los artículos 22 y 23 de este Reglamento, e indica:

"(...) De la copia certificada del formulario de Inscripción de Candidatura para Asambleístas por el Exterior, que se encuentra en el expediente a foja 40 hasta la 44, se puede verificar que las únicas direcciones para citaciones conocidas por el Consejo Nacional Electoral, son las consignadas en el mencionado formulario. Sin embargo, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los artículos 22 y 23 contempla entre las formas de citación mediante los medios de comunicación, en caso de desconocimiento del domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, una vez realizada la declaración de imposibilidad de determinar el domicilio, por lo que esta autoridad en calidad de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral se obliga a reconocer firma y rúbrica ante el juez sustanciador de la causa.

Al respecto los artículos 22 y 23 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevén:

"Art. 22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa.



Art. 23.- *Citación a los ecuatorianos en el exterior.- La citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares. Si se desconoce el domicilio del accionado o presunto infractor, tal hecho se establecerá mediante declaración juramentada, y se procederá a efectuar la citación por la prensa en los términos previstos en esta Sección* (el resaltado y negrillas corresponde a la recurrente).

24. La recurrente indicó en su escrito, como pretensión:

"En virtud de lo manifestado y por disposición del artículo 22 y 23 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito se acepte mi apelación y realice la citación a través de los medios de comunicación" (sic en general).

3.2 Análisis jurídico del caso

25. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La denunciante cumplió oportunamente el requisito relativo a señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente?**

26. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica administrar justicia especializada en materia electoral y, para ello, debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

27. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.

28. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."

29. En cuanto al recurso de apelación, Hernando Devis Echandía señala: *"El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho. (...) El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de dos instancias"*¹²

¹² Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, págs. 790 y 791.



30. La presente causa se originó en una denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de las siguientes personas: Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido Avanza; Sandra del Rocío Pazmiño Ortega, responsable del manejo económico de los candidatos a asambleístas por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; Wilman Correa Rosales, jefe de campaña de los candidatos a asambleístas por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; Nilo Cecilio Hidalgo García, candidato a asambleísta por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza; y, Jackelinne Jesus Chicaiza Torres, candidata a asambleísta por Europa, Asia y Oceanía, por el partido Avanza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto no habrían presentado los informes correspondientes a las Cuentas de Campaña Electoral de las dignidades de Asambleístas para el Exterior de Estados Unidos y Canadá de las Elecciones Generales 2021, causa que fue sorteada al doctor Fernando Muñoz Benítez.
31. El doctor Fernando Muñoz Benítez, con auto dictado el 15 de mayo de 2023 a las 10h00, dispuso a la denunciante cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
32. El artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los escritos mediante los cuales se interpone el recurso, acción o denuncia, y sus incisos segundo y tercero disponen:
- "(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*
- De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. (...)*
33. El doctor Fernando Muñoz Benítez, en auto dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25 archivó la denuncia, por incumplir lo dispuesto en auto que dictó el 15 de mayo de 2023, ya que la denunciante omitió señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados, actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, afecta los principios de celeridad y economía procesal.



34. En este fallo impugnado por parte de la recurrente, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral, consideró lo siguiente:

"12. En el escrito ingresado el 18 de mayo de 2023, con el que la denunciante afirma cumplir lo dispuesto por el juez en el auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, específicamente respecto de precisar el lugar donde se citará a los denunciados, expone: "Me ratifico en las direcciones para notificaciones, señaladas en la denuncia presentada el 05 de mayo de 2023, por constar en el formulario de Inscripción de Candidatura para Asambleístas por el Exterior (2), con código de formulario 453 e impresión AABC6, que forman parte del expediente del proceso, en la cual constan las únicas direcciones proporcionadas por los candidatos"

13. La citación no es una simple formalidad sino una solemnidad sustancial cuya falta puede acarrear nulidad, en los casos que el denunciado no ha podido ejercer su derecho a la defensa, siendo una característica reconocida y aplicada en el proceso contencioso electoral. Morán Sarmiento, en referencia a la citación la define como:

"Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no pueda darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración pueda provocar la nulidad del proceso."

14. El artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la citación como: "(...) el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas (...)", tutelando así el debido proceso y el derecho a la defensa de los denunciados.

15. Siendo entonces, la citación de tal importancia para el proceso, es responsabilidad de quien denuncia, determinar en su escrito inicial, el lugar exacto donde se citará a los denunciados, no siendo competencia del juez, ni del personal citador de la Secretaría General de este Tribunal, deducir con datos generales o incluso sin ellos, el lugar exacto donde deberá citarse a cada denunciado. (...)

17. Para lo cual, en el presente caso en mi calidad de juez electoral, precautelando los derechos del denunciado y velando por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, emití una orden clara, sencilla y de fácil cumplimiento a la denunciante:

"7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa, indicando los siguientes datos: ciudad; cantón; calle principal; calle secundaria; número de casa; y, referencia.

Respecto de la citación, el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo conceptualiza como el acto por el cual se hace conocer al infractor con el contenido de la denuncia. Este no es un acto meramente formal, al contrario deriva de los principios constitucionales de publicidad y contradicción. Por este motivo y, precautelando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es necesario que se provea de manera precisa el lugar donde deberá citarse a todos y



cada uno de los denunciados”.

18. Queda claro que, la denunciante incumplió lo dispuesto por este juzgador, en auto de 15 de mayo de 2023, ya que omitió señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados. Actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, afecta los principios de celeridad y economía procesal.

19. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones debe ser minucioso al momento de presentar sus denuncias, especialmente respecto a cumplir con las solemnidades sustanciales, pues es menester que los denunciados puedan conocer los hechos que se les acusan de manera oportuna y puedan aplicar los medios que consideren adecuados para ejercer su derecho constitucional a la defensa.”

- 35.** En el presente caso, se aprecia que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, al momento que el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral mediante auto dictado el 15 de mayo de 2023, le dispuso aclarar y completar el escrito con que interpuso la denuncia señaló: *“Me ratifico en las direcciones para notificaciones, señaladas en la denuncia presentada el 05 de mayo de 2023”*
- 36.** Es preciso señalar que el momento procesal oportuno para aclarar y/o ampliar la denuncia, acción o queja es cuando el juez ha dispuesto las aclare o amplíe y no en el recurso de apelación.
- 37.** Al pretender la recurrente en el escrito con en el que interpuso recurso de apelación se apliquen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y no haberlo hecho al aclarar o ampliar la denuncia con el escrito que presentó el 25 de mayo de 2023 deviene en inoportuno, e incluso reconocería que lo hecho por su parte al aclarar o ampliar la denuncia es inadecuado.
- 38.** Adicional a esto, la denunciante, al momento de presentar su escrito, sólo señaló direcciones electrónicas para citaciones en el caso de los presuntos infractores, lo cual no fue corregido por su parte al momento de presentar su aclaración y ampliación.
- 39.** En razón de lo anterior, la recurrente no ha desvirtuado lo resuelto por el doctor Fernando Muñoz Benítez en el auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA Nro. 123-2023-TCE

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el auto de archivo dictado el 23 de mayo de 2023 a las 09h25.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a la denunciante: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y a sus abogados patrocinadores, se los notificará en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / luismontero@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / ivannamora@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / mildredSORIA@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / paulbergmann@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

dab

